DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.

II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.

III. Confirmación, modificación o revocación de la información correspondiente al informe anual de actividades del INAI, primer trimestre del año 2023.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000035.

V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000036.

VI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000044.

VII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000045.

VIII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000047.

IX. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000049.

X. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000060.

XI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000061.

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Lic. Sergio Ortega Hernández, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, designado a través del oficio 06/810-1/0130/2023 como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Federico Aguilar Mimenza, Director Administrativo, designado a través del oficio SGAF/0511/2023 como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos (Subdirectora General de Administración y Finanzas) en su carácter de Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo estipulado en el numeral 53 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOTERÍA NACIONAL".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Décima Segunda Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de la información correspondiente al informe anual de actividades del INAI, primer trimestre del año 2023.

Los miembros del Comité de Transparencia en apego a las facultades que el artículo 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) les otorga, recabaron la información correspondiente a los formatos para la elaboración del informe anual.

En este sentido, el artículo en mención establece:

> **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
> ...
>
> **VII.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
> ...

Asimismo, los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales señalan que, la Dirección General de Evaluación requerirá a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que, de manera trimestral, registren los datos necesarios en los formatos para recabar la información que se encontrarán contenidos en el sistema que para tal efecto se implemente o en la Plataforma Nacional.

Derivado de lo anterior, se someten a consideración los formatos FICS correspondientes al primer trimestre de 2023.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en el artículo 65, fracción VII de la LFTAIP, **aprueban** los formatos del informe anual correspondientes al primer trimestre de 2023; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia, informarlo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000035.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000035.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"Requiero el CV del expediente de Luis Manuel Torres López." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Administración de Personal, adscrita a la Dirección de Administración de la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios GAP/0540/2023, DA/0310/2023 y SGAF/0590/2023, respectivamente, remitió versión pública del *currículum vitae* del C. Luis Manuel Torres López, en la cual se testó el teléfono, correo electrónico, firma y antefirma, por tratarse de datos personales clasificados como confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
> ...
>
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Administración de Personal:

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y/o antefirma: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, y no habiendo comentarios por parte de los miembros del Comité de Transparencia, determinaron tomar el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

así como para la elaboración de versiones públicas, **confirman** la versión pública del *currículum vitae* del C. Luis Manuel Torres López, por contener información confidencial, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000036.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000036.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"Requiero el CV del expediente de Luz Adriana Lopez Galicia" (sic)

En respuesta, la Gerencia de Administración de Personal, adscrita a la Dirección de Administración de la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios GAP/0539/2023, DA/0311/2023 y SGAF/0591/2023, respectivamente, remitió versión pública del *currículum vitae* de la C. Luz Adriana López Galicia, en la cual se testó la fotografía, teléfono, correo electrónico, RFC, desempeño título, logros y proyectos no relacionados con el puesto, firma y antefirma, por tratarse de datos personales clasificados como confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
> ...
>
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Administración de Personal:

Fotografía: Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

9

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de

nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI.

Desempeño título: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Logros y proyectos no relacionados con el puesto: Se refieren a datos curriculares de una persona física identificada e identificable, que no se relacionan con el puesto, cargo o comisión que ostenta; y de dar a conocerlos podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dicho dato para su difusión, distribución o comercialización; por lo que es información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y/o antefirma: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, y no habiendo comentarios por parte de los miembros del Comité de Transparencia, determinaron tomar el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **confirman** la versión pública del *currículum vitae* de la C. Luz Adriana López Galicia, por contener información confidencial, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000044.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000044.

Medio de Entrega:
Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Descripción de la solicitud:
"Número de expedientes tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como consecuencia de un contrato de honorarios o civil (de conformidad con el numeral 8 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), así como a cuánto asciende el monto del pasivo contingente y pasivo real que se ha pagado por cada uno de los expedientes solicitados. De los últimos 10 años. Lo anterior, de conformidad con el numeral 47, fracción VII, inciso C, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno. Asimismo, solicito conocer cuánto dinero se ha pagado en la partida "39401 Erogaciones por resoluciones por autoridad competente" y a cuántos juicios de prestadores de servicios profesionales por honorarios o contratos civiles equivalen, de los últimos diez años." (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0512/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Finanzas mediante el oficio DF/568/2023, señaló que de un análisis exhaustivo al requerimiento de información en comento, se requiere de mayor tiempo para su atención; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). 11

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Sexto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000044 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000045.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000045.

Medio de Entrega:
Copia Simple

Descripción de la solicitud:
"El 15 de septiembre de 2020 a decisión del Presidente Andrés Manuel López Obrador, a través de la Lotería Nacional, se llevó a cabo el Sorteo del 15 de septiembre del Avión Presidencial, el cual consistió en 100 premios de 20 millones de pesos cada uno.

En atención a lo anterior solicito se informe:

a) Cuantos boletos se emitieron para el referido sorteo.
b) Cuál fue la cantidad recaudada por la venta de los boletos emitidos.
c) Cuántos son los ganadores del sorteo, detallando: nombre del beneficiario, monto del premio, fecha en que se entregó el recurso.
d) En el caso de las escuelas de educación pública que resultaron beneficiadas, indiquen en que se invirtió el premio otorgado

e) Que hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social fueron beneficiados?

f) Que hospitales de la Secretaría de Salud fueron beneficiadas con las ganancias del Sorteo en referencia?" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0552/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Finanzas mediante el oficio DF/606/2023, señaló que de un análisis exhaustivo al requerimiento de

información en comento, se requiere de mayor tiempo para su atención; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Séptimo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000045 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000047.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000047.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"Solicito informe de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

1.- Informe de manera detallada el personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre adscrito y/o comisionado en la Subdirección General de Administración y Finanzas y en la Gerencia Técnica. Es importante que se informe todo personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre laborando físicamente en la Subdirección General de Administración y Finanzas y en la Gerencia Técnica.

2.- Informe de manera detallada el personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre subordinado, adscrito, comisionado directamente con la servidora pública CANO HERRERA MARIA GUADALUPE y OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA. Es importante que se informe de todo personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que sea subordinado y se encuentre

laborando físicamente de la servidora pública CANO HERRERA MARIA GUADALUPE y OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA.

3.- Informe de manera detallada la cantidad en pesos mexicanos que ganan o perciben por concepto de salario, horario discontinuo, compensación por desarrollo, porcentajes, montos, fondo de ahorro, vales de despensa, de productividad, en especie, en efectivo o en depósito o trasferencias, del personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre subordinado, adscrito y/o comisionado con los servidores públicos CANO HERRERA MARIA GUADALUPE y OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA; es importante que se informe todo tipo de percepción sin importar la denominación que se tenga, ya sea prestación económica, social y las estipuladas por la Ley Laboral; se deberá informar en una relación detallada y entendible con los nombres de los empleados, la relación deberá contener la información solicitada en el presente párrafo con copia.

4.- Informe el Currículum Vitae de los CC. CANO HERRERA MARIA GUADALUPE, OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA y FEDERICO AGUILAR MIMENZA; se deberá adjuntar copia del Currículum Vitae de los antes mencionados, así como de los documentos que acredite lo establecido en sus Currículum Vitae." (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0602/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0318/2023 señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Noveno: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000049 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

X. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000060.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000060.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "SOLICITO UNA RELACIÓN Y COPIA ELECTRÓNICA DE LAS FACTURAS EROGADAS POR EL TITULAR DE SU DEPENDENCIA ASÍ COMO DE LOS SUBDIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES DE ÁREA, PAGADAS BAJO EL CONCEPTO DE ALIMENTOS EN RESTAURANTES, Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023?" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0712/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Octavo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000047 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000049.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000049.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero saber cuales son las funciones que tiene Luis Manuel Torres Lopez
> requiero un informe detallado del trabajo que ha llevado acabo de enero a marzo de 2023
> (...)
> que actividades lleva a cabo en su puesto
> requiero los oficios firmados en el mes de 2023" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0606/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0319/2023 señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el

requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Finanzas mediante el oficio DF/765/2023, señaló que de un análisis exhaustivo al requerimiento de información en comento, se requiere de mayor tiempo para su atención; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Décimo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000060 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

XI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000061.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000061.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Por este conducto, solicito atentamente se me proporcione el Plan Estratégico evaluado y aprobado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, aprobado el 17 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 21-IV-1.
>
> Gracias." (sic)

Otros datos para su localización:

"Con fecha 29 de julio de 2022, se publicó en el DOF el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOTERÍA NACIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 18 DE ENERO DE 2022, en el que en sus CONSIDERANDOS, en específico en el cuarto párrafo se señala lo siguiente:

"Que el 17 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 21-IV-1, la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, evaluó y acordó favorablemente el Plan Estratégico y estableció como plazo para concluir el proceso de fusión el 30 de junio de 2022".

En ese sentido se solicita la entrega del Plan Estratégico aprobado al que se hace referencia en el referido Considerando." (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0693/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que de la revisión a la solicitud de mérito, se identificó que se requiere de un mayor tiempo para realizar con las áreas competentes el análisis de la información, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

18

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Décimo Primero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000061 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Décima Segunda Sesión Extraordinaria siendo las dieciocho horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Federico Aguilar Mimenza
Director Administrativo en suplencia de la Titular del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Sergio Ortega Hernández
Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica

Revisó:
Lic. Óscar Humberto Rosales Rangel
Director de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública
En congruencia con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se aprueba la modificación del Estatuto Orgánico de Lotería Nacional", publicado en el D.O.F. el 20 de enero de 2023.